

LA PLATA, 7 OCT 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-20190/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 4.992/90, N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 806/97, N° 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, 592/00, N° 1.126/07, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el día 2 de octubre de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma Molinos Tres Arroyos S.A. (C.U.I.T. N° 30-64450533-9), sito en calle Libertad N° 1.501 de la Localidad y Partido de Tres Arroyos; cuyo rubro es molino harinero, medida preventiva que se hizo efectiva sobre el tanque de combustible de 30.000 litros, la pelleteadora y todos los aparatos sometidos a presión del establecimiento, consistentes en la caldera marca INGEBA y cuatro (4) compresores, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00070003, N° B 01 00070004, N° B 01 00070005, N° B 01 00070006, N° B 01 00070007;

Que el área técnica, en lo pertinente, refiere que por no poseer la empresa de autos un tanque de combustible sin muro de contención de derrames, sin autorización, señalizaciones, ni ensayos, sin contar con carga de fuego y con matafuegos con carga vencida; por poseer aparatos sometidos a presión sin inscripción, sin ensayos no destructivos ni los controles de sus elementos de seguridad, entre los que había 3 compresores sin placas identificatorias y una caldera que no contaba con chimenea acorde a la norma; que no poseía permiso de emisión de sus efluentes gaseosos, y que no contaba con un libro de seguimiento; todo lo cual constituía una prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y del medio ambiente, y dado que la situación admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se impuso la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento, conforme lo establece el artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; considerando por ello pertinente el área técnica, la convalidación de la medida

preventiva impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07;

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23/07, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

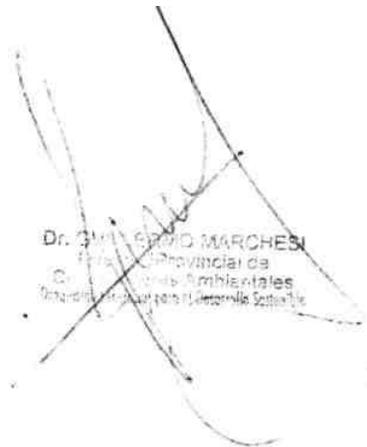
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Molinos Tres Arroyos S.A. (C.U.I.T. N° 30-64450533-9), sito en calle Libertad N° 1.501 de la Localidad y Partido de Tres Arroyos; cuyo rubro es molino harinero, medida preventiva que se hizo efectiva sobre el tanque de combustible de 30.000 litros, la pelleteadora y todos los aparatos sometidos a presión del establecimiento, consistentes en la caldera marca INGEBA y cuatro (4) compresores; ello en atención a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º.** Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 393 / 2008**



Dr. GERMAN GERMAN MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible